

V

VIVIANO Y LA CASTRATIO PUERORUM

(A propósito de D. 9. 2. 27, 28)

Son por todos conocidas las competencias que con el correr del tiempo llegaron a desempeñar los *aediles curules*, magistratura que, junto con otras, fue creada por las *leges Liciniae Sextiae* del año 367 a. C. Superada la etapa que les llevó a su fusión con los *aediles plebis*, en el Principado se presentan desarrollando las funciones de *curatores urbis annonae et ludorum solemnium*, teniendo también como misión la custodia de los archivos del Estado, *curatores tabularium*.

Pero, asimismo, parece que una de las competencias que les concernían era la de la vigilancia de las buenas costumbres, y a esta actividad creemos debe reconducirse el texto de Ulpiano 18 *ad edictum*, D. 9,2,27,28, que va a ser el centro de nuestro estudio: *Et si puerum quis castraverit et pretiosorum fecerit, Vivianus scribit cassare Aquiliam, sed iniuriarum erit agendum aut ex edicto aedilium aut in quadruplum*.

El supuesto recogido por Ulpiano contempla el hecho de que alguien hubiera castrado a un niño esclavo y con motivo de la castración hubiera aumentado el valor del mismo. Viviano, a quien cita Ulpiano, afirmaba que no era de aplicación la acción de la Ley Aquilia y que había que demandar por la acción de injurias o por el edicto de los ediles o *in quadruplum*¹

El Título 2.º de Digesto 9 aparece bajo la rúbrica *Ad legem Aquiliam*, lo que justifica la inclusión del texto en el mismo al referirse a un caso en el que se mencionaba para ser rechazada la acción que surge de esta ley.

La noticia que proporciona Ulpiano sugiere una serie de cuestiones en las que fijaremos nuestra atención.

I.—¿La vigilancia de las buenas costumbres era un cometido concreto de los ediles curules independiente y diferentes de aquellos otros señalados anteriormente? ¿Existió un edicto específico de *castratione puerorum*? ¿Qué intereses trataban de salvaguardar o proteger los edi-

1. En la versión castellana del Digesto de los profesores d'Ors, Hernández-Tejero, etc., I, Pamplona, 1968, se obvia el problema del segundo *aut* del texto traduciendo directamente: .. o el cuádruplo por el edicto de los ediles. Es, como veremos, una de las conciliaciones propuestas para el texto.

les curules con este edicto? ¿Contra quién iban dirigidas estas medidas edilicias?

II.—¿Qué sabemos del jurista Viviano al que se refiere Ulpiano apoyando los medios procesales que éste señala contra los autores de una *castratio pueri*?

III.—¿Qué comentario merecen estos medios procesales indicados por Ulpiano siguiendo la opinión de Viviano, tal y como aparecen expuestos en el Digesto?

I.—a) Tradicionalmente se ha considerado como una de las competencias de los ediles curules la *cura morum*. No faltan noticias en este sentido que aseguran que la vigilancia de las buenas costumbres, la tranquilidad en las tabernas, hosterías, lupanares y la represión de las prácticas contrarias a las tradiciones de los antepasados eran cometidos encomendados a esta magistratura. Tito Livio informa de cómo los ediles denunciaban ante el pueblo y sancionaban a usureros, violadores y mujeres de vida licenciosa². Otros datos inciden en este mismo sentido.

La mayoría de la doctrina ha venido considerando estas funciones integradas dentro de aquellas otras más generales de la *cura urbis* y la *cura annonae*³. No así Impallomeni, el cual considera la vigilancia de las buenas costumbres como una competencia específica y diferente de las anteriormente citadas⁴.

El tema está íntimamente relacionado con la segunda cuestión que nos planteábamos. b) ¿Existió un edicto específico *de castratione puerorum*?

Lenel consideró que este edicto era una manifestación del edicto *de mancipiis vendudis*⁵, mientras que Impallomeni sostiene su especificidad y que, por lo tanto, debe ser tratado con independencia⁶.

Formalmente no se diferencian ya que ambos aparecen divididos en dos partes, una primera en la que se hace referencia al *ius edicendi*

2. LIVIO, 7. 28, 9; 8. 22, 3; 10. 31, 9.

3. Entre otros, vid. MOMSEN, *Le Droit Publique Romaine. Manuel des Antiquités Romaines*, 4, Paris, 1894, págs. 194-219; DE MARTINO, *Storia della Costituzione Romana*, II, 2ª ed., Nápoles, 1973, págs. 237 y ss.

4. *L'editto degli Edili Curuli*, Padua, 1955, págs. 87, 122 y 123.

5. Así en Pal., II, col. 1.256 se omite en la relación de los edictos de los ediles curules. En *Das Edictum Perpetuum*, reimpr. 3ª ed. 1927, Scientia 1974, pág. 554.

6. Lo que no puede determinar IMPALLOMENI, op. cit., pág. 108, es la época de aparición del edicto *de castratione puerorum*, y deja como cuestión abierta el que fuera anterior o posterior al *de mancipiis vendudis*. En nota 14, pág. 89, rechaza la tesis de Lenel, sosteniendo que los fines perseguidos con el edicto sobre la castración son diferentes a los perseguidos por los edictos referentes a la venta de esclavos. El *de castratione puerorum*, al estar conectado con la tutela de las buenas costumbres, no supondrían ninguna compraventa. Las disposiciones sobre la c/v de esclavos están relacionados con la *cura annonae* y presuponen la conclusión de un contrato.

de los ediles combinado con su facultad normativa en materia de policía ciudadana, y una segunda parte en la que se prometería una acción penal o bien una acción que por lo menos originariamente debió ser penal⁷.

En el edicto *de mancipiis vendundis* el legitimado para ejercitar la acción prometida por los ediles era el comprador del esclavo afectado por los vicios o defectos señalados en el edicto. Evidentemente, como señala Impallomeni, a través de un particular, el comprador, los ediles conseguían la defensa de un interés general como era el buen orden en el tráfico mercantil.

En el edicto *de castratione puerorum*, por el contrario, parece que estaba legitimado para ejercitar los medios procesales prometidos cualquier ciudadano que pudiera demostrar que se había contravenido lo dispuesto en éste. La acción, por lo tanto, era, presumiblemente, popular.

Dejando de lado otros detalles que pueden asemejar o diferenciar ambos edictos, éste nos parece de cierta relevancia para responder a la primera cuestión planteada. Ciertamente las atribuciones encomendadas a los ediles curules en sus competencias de *cura urbis* y *cura annonae* eran amplísimas. Pero pensamos que las que afectaban a la vigilancia de las buenas costumbres pudieron llegar a formar una competencia diferenciada de ellas. Ambas pretenden la defensa de un interés general, pero mientras que en el edicto *de mancipiis vendundis*, incluido en la esfera de la *cura annonae* tiene que haber un interés particular lesionado directamente, en el *de castratione puerorum*, que incluiríamos en esa hipotética esfera diferenciada de la *cura morum*, el interés lesionado es el de la comunidad, y por ello cualquier ciudadano está legitimado para invocar su defensa.

En nuestra opinión, podría admitirse como hipótesis la existencia de un edicto *de castratione puerorum* diferenciado completamente del edicto *de mancipiis vendundis*. En la base de la distinción estarían, además de otras razones, los intereses dispares que con ellos se trataban de proteger.

c) ¿Cuáles eran los intereses que trataba de proteger el edicto *de castratione puerorum*?

Para nosotros este edicto es una manifestación más de la evolución que en el trato de los esclavos se produjo en Roma.

Desde el primitivo derecho de vida y muerte que los dueños tenían sobre sus esclavos⁸, de la consideración de los mismos como cosas,

7 IMPALLOMENI, op cit, págs. 123 y ss., estudia la evolución, teniendo presentes los edictos *de mancipiis vendundis* y *de castratione puerorum*, desde la originaria sanción administrativa que los ediles curules podían imponer en virtud de su *coercitio*, al ejercicio de auténticas facultades jurisdiccionales.

8. GAYO I, 52.

se fue avanzando paulatinamente llegándose a estimar que aunque efectivamente el esclavo era una cosa, tenía naturaleza humana, lo que hizo que se atenuaran las consecuencias que de su condición servil podían acarrear.

Es el mismo Gayo I, 53, quien después de reconocer las antiguas facultades dominicales, afirma: *sed hoc tempore neque civibus Romanis nec ullis aliis hominibus qui sub imperio populi Romani sunt, licet supra modum et sine causa in servos suos saevire*, añadiendo que por una constitución de Antonino Pío no solamente se respondía por la muerte injustificada de un esclavo, ya fuera propio o ajeno, sino también por los malos tratos que el dueño infería al esclavo propio.

Tampoco puede olvidarse la influencia que las corrientes de pensamiento estóicas y cristianas tuvieron en los primeros siglos del Principado en la humanización del trato concedido al esclavo⁹.

Es lógico pensar que estos influjos se plasmaran en disposiciones varias tendentes a atemperar la condición del esclavo¹⁰, y que calarían también en los juristas que trataban y comentaban temas relacionados con la esclavitud¹¹.

Pero seguir con detalle la evolución que ha experimentado el trato social y jurídico del esclavo en Roma constituye una empresa ingente que desborda el tema enfocado, que se centra tan sólo en uno de sus aspectos: la castración de esclavos, su evolución desde práctica no reprimida a práctica perseguida y castigada.

La costumbre de castrar a los esclavos obedecía, según nuestras noticias, a que el esclavo emasculado era más apreciado, más valioso que el esclavo «ordinario»¹². Las razones de esta mayor valoración pueden atisbarse: Serían dedicados a menesteres (canto, trabajos pesados, etc.) en los que la emasculación suponía una ventaja.

El hecho cierto es que el esclavo castrado estaba equiparado en cuanto a su valor de mercado al esclavo dotado de algún conocimiento

9. Vid. SANTA CRUZ TELJEIRO, *Séneca y la esclavitud*, en AHDE XIV, 1942-3, págs. 612-620, especialmente págs. 617-620, en donde analiza el pensamiento de Séneca a este respecto cotejándole con las ideas cristianas. OLIS ROBLEDA, *Il diritti degli schiavi nell'antica Roma*, Roma, 1976, su capítulo dedicado a *La condizione giuridica dello schiavo*, págs. 68-102.

10. P. e., D. 1, 12, 1, 8 (ULP. *de off. praef. urb.*), en donde se admite la posibilidad de que los esclavos se quejen al *praefectus urbi* de los malos tratos recibidos por sus dueños.

11. Como muestra indicativa, ya que no todos los fragm. señalados hacen referencia a medidas de atenuación, vid. MORABITO, *Ricerche sulla schiavitù attraverso il discorso dei giuristi nel Digesto*, en Index 8, 1978-79, págs. 280-288, especialmente los cuadros de citas y juristas de las páginas 283-84.

12. Ya en el texto objeto de este trabajo aparece como fin de la castración *pretiosorum fecerit*. BUCKLAND, en *The Roman Law of slavery*, Cambridge 1908, reimpr. 1970, pág. 8, afirma que el precio de un esclavo variaba desde 10 *solidi* por un esclavo ordinario, hasta 70 por esclavos con conocimientos especiales o por un eunuco.

especial. Y hay que suponer que cuando comenzó a dulcificarse el trato a los esclavos existirían un sector de la sociedad romana al que repugnaría esta práctica. Otra cosa es que esta repugnancia no fuera motivo suficiente para que comerciantes de esclavos o dueños cesaran en manipulaciones que podían reportarles pingües beneficios.

De ahí que este rechazo de un sector de la sociedad, en relación con la evolución de las medidas protectoras del esclavo, se tradujera en disposiciones tendentes a erradicar estas actuaciones¹³. Y una de estas disposiciones sería, en nuestra opinión, el edicto *de castratione puerorum*.

d) ¿Contra quiénes iban dirigidas las medidas establecidas en el edicto del edil curul?

Pensamos que esa presumible acción popular prometida por los ediles sería ejercitable tanto contra el dueño del esclavo que efectúa la castración con intención de que aumente de valor con vistas a su venta, como contra quien, encargado por el dueño de vender el esclavo a un precio determinado (*aestimatum*), efectúa la castración para enriquecerse con el aumento de valor.

(13) En D. 48. 8. 6, (Venuleius Saturninus, *l. primo de officio proconsulis*) se refiere a un SC. probablemente de tiempos de Domiciano. MOMMSEN, en su *editio maior* II, nota 7, pág. 820, propone para este SC el año 83 p.C. Suetonio, Domiciano 7, afirma que *castrari mares vetuit*, castigando con la confiscación de la mitad de sus bienes al dueño que entregaba a su propio esclavo para que lo castraran. Pero las medidas de Domiciano no se detuvieron aquí. También por Suetonio, Domiciano 7, se sabe que *spadonum qui residui apud mangones erant, pretia moderatus est*, intentando, en nuestra opinión, con la medida de rebajar el precio de los espadones, evitar las castraciones de esclavos al reducir o eliminar las ventajas económicas que con ellos se obtenían. Vid. en este sentido, BUCKLAND, op. cit., pág. 37.

Estas medidas señaladas establecidas en época de Domiciano no debieron ser todo lo eficaces que se pretendía si atendemos a la información proporcionada por Ulpiano, *7 de officio proconsulis*, D. 48. 8. 4, 2, sobre un edicto de Adriano de especial dureza para los contraventores de la prohibición de realizar castraciones: *Idem divus Hadrianus rescripsit: constitutum quidem est, ne spadones fierent, eos autem, qui hoc crimine arguerentur, Corneliae legis poena teneri eorumque bona merito fisco meo vindicari debere.. nemo enim liberum servumve invitum sinenteve castrare debet. at si quis adversus edictum meum fecerit, medico quidem, qui exciderit, capitale erit, item ipsi qui se sponte excidendum praebuit.*

Dentro de estas medidas represoras de la castración pensamos que podría incluirse el edicto *de castratione puerorum*, y otras medidas más de épocas posteriores que no señalamos por exceder de los límites cronológicos de este trabajo. Podemos decir, como conclusión, que la castración, tanto de personas libres como de esclavos, debió ser una práctica muy difícil de reprimir por más que los medios que se utilizaron contra ella fueron de gran dureza. De destacar es la Nov. 142 de Justiniano, que después de reconocer en su *praefatio* la poca eficacia de la legislación en esta materia, castiga en su cap. I, con la ley del Talión a los castradores, y si sobreviven, con la confiscación de sus bienes.

Pero si hemos admitido que el edicto *de castratione puerorum* es una manifestación de las facultades de *cura morum* de los ediles curules, diferenciadas en cierto modo de las de *cura urbis* y *annonae* y fundadas a este respecto en el interés de reprimir la castración, dulcificando el trato a los esclavos ¿no serían también de aplicación estas medidas al dueño que castra a su esclavo con la intención de hacerle más valioso, pero no para destinarle a la venta sino a servicios dentro de su propia casa? ¹⁴.

Es ésta una hipótesis no desdeñable. La represión de tales actos no tendría aquí su base en los motivos que dieron lugar a otros edictos edilicios, sino en algunas consideraciones que responderían a corrientes de pensamiento que estaban abriéndose camino en la sociedad romana del principado.

II.—La segunda cuestión que D. 9,2,27,28 nos sugiere es una cierta curiosidad por la personalidad del jurista Viviano a quien Ulpiano cita adhiriéndose a las medidas procesales por él señaladas contra el autor de una *castratio pueri*. Su biografía es prácticamente desconocida y otro tanto hay que afirmar, por desgracia, de su bibliografía.

Vivió, al parecer de la mayoría de los autores, en el transcurso del siglo I p. C. ¹⁵. Krüger le sitúa entre Casio y Octaviano ¹⁶, y Ienel, Ferrini y Kunkel suponen que todavía vivía bajo el imperio de Trajano ¹⁷. No se sabe con seguridad a qué escuela jurídica de las imperantes en su época estuvo adscrito, si es que llegó a pertenecer a alguna de ellas. Pomponio no le menciona en su conocido fragmento del *Enchiridium* (D. 1,2,1,53) entre los juristas de su tiempo, aunque es cierto que en esta parte se refiere fundamentalmente a las cabezas visibles de Sabinianos y Proculeyanos.

Esta incertidumbre en cuanto a su vida la podemos trasladar también a su obra.

A través de la *Collatio Legum* llega la noticia de una obra *ex Viviano* con una extensión de por lo menos seis libros, pero de la que

14. No podemos desconocer la noticia de GAYO I, 53: *sed et maior quoque asperitas dominorum per eiusdem principis constitutionem coercetur..., ut si intolerabile videatur dominorum saevitia cogantur servos suos vendere*. En contra de la hipótesis que señalamos, Basilicas, ed. Heimbach, Lipsiae 1850, V, pág. 297, 60,3,27,28 (esc. 87), dice refiriéndose a *puerum: id est servum alienum contra domini voluntatem, eumque fecit*.

15. Vid. p. e., BONFANTE, *Storia del Diritto Romano*, I, reimpr. Milán 1959, pág. 416. DE FRANCISCI, *Storia del Diritto Romano*, II, 1, 2.ª ed. Milán 1938, pág. 484.

16. *Historia, Fuentes y Literatura del Derecho Romano*, Madrid s/f., pág. 146. Orestano, en NDI, XX, col. 1.034, también le sitúa con posterioridad a Casio.

17. Pal, II, cols. 1.225-26, *Vivianus (sub Traiano Imperatore?)*; col. 1.245, *Index chronologicus auctorum et librorum*. FERRINI, *Viviano, Opere* II, página 74. KUNKEL, *Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen*, Weimar 1952, pág. 146.

no se conoce el título¹⁸. Sobre ella volveremos más adelante. El resto de las noticias provienen de un número no despreciable de citas que de él hacen otros juristas. A través de ellas se ha formado la opinión común de que escribió libros de comentarios a los edictos del Pretor y del Edil Curul¹⁹.

Se refieren directamente a Viviano, Ulpiano²⁰, Paulo²¹ y Escévo-la²². A través de Ulpiano se puede deducir que también fue citado por Celso²³, y lo mismo sucede con Paulo respecto a Pomponio²⁴. Ferrini supuso con base en D. 21,1,3 que Gayo también le citaba en sus comentarios al Edicto Provincial²⁵. Esta afirmación nos sugiere que también Paulo, en el texto que dio lugar a D. 21,1,2, se refería igualmente a Viviano, con lo que habrá que contabilizar una cita más de este jurista²⁶.

Sea como fuere, debemos adherirnos a la opinión de que la labor fundamental de Viviano consistió en sus comentarios al edicto del Pretor y de los ediles curules. Las veintiséis veces que Ulpiano se refiere a él, directa o indirectamente, lo hace en sus obras de comentarios a los edictos de los pretores y de los ediles curules. De las tres veces que Paulo le cita directamente, dos corresponden a sus comentarios al Edicto, y si admitimos la referencia indirecta a la que antes aludíamos, ésta también procede de los comentarios al edicto de los ediles curules. Lo mismo sucede con la mención que se atribuye a Gayo.

Hay que reconocer además que, como señala Ferrini²⁷, las menciones que tenemos de las doctrinas de Viviano están relacionadas con muchísimos argumentos edictales, y así no es aventurado afirmar que

18. Coll., 12.7.8, *Item libro VI ex Vibiano relatum est.*

19. Además de los autores citados anteriormente, vid. entre otros, SCHULZ, *Roman Legal Science*, Oxford 1953, pág. 190. Mayer-Maly, en Paulys R. E., IX, 1, s/v *Vivianus*, cols. 496-97. Joers, en Paulys R. E., V, s/v. *Domitius*, col. 1.485.

20. 11 *ad ed.*, D. 4.2.14.5; 13 *ad ed.*, D. 4.8.21.11; 14 *ad ed.*, D. 4.9.1.6; 18 *ad ed.*, D. 9.2.27.24 y 28; 28 *ad ed.*, D. 19.5.17, pr., y D. 13.6.1.1; 1 *ad ed. aed.*, D. 21.1.1.9 y 10, D. h. t., 4, pr.-1, y D. h. t. 17.3.4 y 5; 81 *ad ed. aed.*, D. 39.2.24.9 y 10; 69 *ad ed.*, D. 43.16.1.41-45-46 y 47; 70 *ad ed.*, D. 43.19.1.6; y 71 *ad ed.*, D. 43.24.13.51.

21. 3 *ad l. Iul. et Pap.*, D. 4.6.35.9, 13 *ad ed.*, D. 4.9.4.2; y 29 *ad ed.*, D. 13.6.17.4.

22. 8 *quaest.*, D. 29.7.14, pr.

23. D. 4.8.21.11, Ulpiano 13 *ad ed.*, ... *ut Vivianus ait...: quam sententiam et Celsus libro secundo Digestorum probat.*

24. D. 13.6.17.4, Paulo 29 *ad ed.*, . *Vivianus scripsit: quod ita videri verum si separatae sint, Pomponius scripsit.*

25. Art. cit., pág. 71.

26. D. 21.1.1.11, Ulpiano 1 *ad ed. aed.*, *Idem dicit (Vivianus) etiam in his, qui praeter nodum timidi cupidi avarique sunt aut iracundi. D. h.t. 3, Gayo 1 ad ed. cur., vel proterbi, vel gibberosi vel curvi vel pruriginosi vel scabrosi item muti et surdi. ¿Por qué si se incluye a Gayo va a ser excluido Paulo?*

27. Art. cit., págs. 71-72.

sus obras, o parte importante de ellas, estaban dedicadas a interpretar y comentar el Edicto.

En cuanto a la calidad de la obra de Viviano, parece ligeramente contradictoria la opinión de Ferrini: «L'ópera di Viviano si distingueva, cioè, per una grande ricchezza di erudizione e per il molto calcolo in cui l'autore aveva tenuto la giurisprudenza e soprattutto i responsi dei giureconsulti principali»²⁸. Después de esta afirmación realza la importancia que los libros sobre *responsa* tuvieron en la época de Trajano, y que por ello no es de extrañar que un comentarista del Edicto utilizara *responsa* para ilustrar su obra. Señala la preferencia de Viviano por los *responsa* de Proculo, indicando que utilizó también los de otros jurisconsultos, ofreciendo una relación de textos.

Siguiendo en esta línea afirma que «l'opera, quindi, di Viviano fu cercata e letta piuttosto per i responsi in essa diligentemente raccolti e adottati che non per le idee proprie dell'autore, e s'intende benissimo come piu di sovente si citi Viviano per attestare quello che *refert*, che non quello che *dicit* o *scribit*»²⁹

Pero examinando minuciosamente las citas que se conservan de Viviano, podemos ofrecer una relación en las que *dicit* o *scribit* opiniones propias más numerosas que la presentada por Ferrini en la que *Vivianus refert* o *apud Vivianum relatum est*:

D. 4,2,14,5: *Sed rectissime Viviano videtur*. (En contra de otras opiniones, es alabado su parecer por Ulpiano).

D. 4,8,21,11: ... *ut Vivianus ait*... (Opinión que aprueba también Celso).

D. 9,2,27,24: *Vivianus scribit*...

28: *Vivianus scribit cessare Aquiliam*... (Texto objeto de nuestro comentario).

D. 13,6,17,4: ... *agi posse Vivianus scripsit*

D. 19,5,17, pr.: ... *et Vivianus ait posse*...³⁰

D. 21,1,1,9: *Apud Vivianum quaeritur...: et ait Vivianus*

10: *Idem Vivianus ait*...

11: *Idem (Vivianus) dicit*...

D. 21,1,17,5: *Idem Vivianus ait*...³¹

D. 39,2,24,10: *Idem Vivianus ait*...³²

D. 43,19,1,6: *Vivianus recte ait eum*...

28. Art. cit., pág. 72.

29. Art. cit., pág. 73.

30. Fragmento similar a D. 13.6.1,1: *Vivianus etiam habitationem commodari posse ait*, confirmando y matizando, no meramente adhiriéndose a la opinión de Casio.

31. Si bien en los §§ 3 y 4 refiere Viviano y relata Viviano una consulta a Próculo, en el § 5 parece exponer una opinión propia.

32. Como en el supuesto señalado en la nota anterior, en el § 9 Viviano refiere un caso, pero en el § 10 parece exponer una opinión propia.



Nos parece que son indicios suficientes para atribuir a Viviano una cierta originalidad en sus planteamientos, acompañada, eso sí, de una erudición y un conocimiento de la doctrina jurídica de su tiempo con los que en algunas ocasiones adorna sus escritos. Y aquí es donde encontramos ligeramente contradictorio a Ferrini, pues después de afirmar que la obra de Viviano era buscada y leída sobre todo por los materiales en ella contenidos, admite que muchas ideas de este jurista tuvieron mérito y autoridad y se difundieron en la jurisprudencia romana³³.

Por otra parte, y como argumenta Ferrini, no se puede deducir del hecho de que Scaevola cite a Viviano en sus *Quaestiones* que este último fuera autor también de una obra con ese título. La cita pudo muy bien ser extraída de sus comentarios al Edicto³⁴. Resultaría absurdo afirmar que cuando un jurista cita a otro en una obra sobre una materia determinada, el jurista citado tenga que ser autor de una obra sobre esa misma materia.

¿Qué se puede decir sobre la noticia proporcionada en la *Collatio* 12.7,8, *Item libro VI ex Viviano relatum est*?

Lenel situó el fragmento de la *Collatio* en su *Palingenesia* bajo la rúbrica *ex incerti operis*³⁵. Kruger, teniendo en cuenta otras indicaciones similares, creyó que podría tratarse de un comentario a la obra de Viviano o de una obra hecha según la de Viviano a cuyo autor no se menciona, pero no descartó que fuera un error de copista³⁶. Para Ferrini es difícil aclarar el sentido de la cita, pero se inclinó a admitir como probable que nos encontráramos ante un grave error del co-

33. Estamos de acuerdo con Ferrini en que este tema no depende solamente del estado actual de nuestras fuentes, en el que muchas citas se omiten o por amor de brevedad son fuertemente reducidas, sino también a la manera poco exacta con la que se expresan algunos juristas clásicos, especialmente los menos antiguos, que trabajaban ordinariamente con la ayuda de fuentes indirectas. Pero de ahí a deducir que porque en una cita de Ulpiano, D. 49.4,2, leamos *Vivianus dixit etiam*, y la opinión expuesta aparezca en otro texto, D. 4.9.1.6, como *apud Vivianum relatum est*, en todos, o en la mayor parte de los textos en que Viviano *dicit* o *scribit* suceda lo mismo, nos parece exagerado. Vid. FERRINI, *art. cit.*, págs. 74 y 75. Ciertamente FERRINI, en págs. 75 y ss., pasa revista a la doctrina contenida en las citas de Viviano, tratando de buscar las ideas originales, las opiniones nuevas. ¿Pero hasta qué punto no se puede considerar original la matización o la ampliación a otros supuestos de la aplicación de doctrinas expuestas por otros? Si esto es originalidad, creemos se puede considerar a Viviano como un jurista con cierta vena creativa y no meramente compendiador o relator de ideas de los demás.

34. *Art. cit.*, págs. 73 y 74. Decía Ferrini, no sin razón, que debiéndose reconducir todas las demás citas a sus comentarios al Edicto, no sería lógico establecer para ésta una excepción.

35. *Pal.*, II, col. 1.225; en nota 1 supone que pueda ser una obra *ad edictum*, basándose, como hemos podido comprobar, en que *ad Edictum etiam cetera Viviani fragmenta omnia fere pertinere*.

36. *H.^a, Fuentes*, *cit.*, pág. 146.

pista³⁷. Schulz, siguiendo a Joers, se limita a afirmar la existencia durante el siglo II p. C. de un epítome *ex Viviano*, que sería recordado por esa única cita en el comentario de Ulpiano al Edicto³⁸.

Puede ser el expuesto un resumen de la cuestión, en el que la duda, como en otros aspectos de la vida y la obra de Viviano, es la única conclusión aceptable.

¿La cita de la *Collatio* se refiere a una obra de Viviano con una extensión de por lo menos seis *libri*? ¿Indica la existencia de un epítome o resumen de su labor que circula durante el s. II p. C.? Ferrini, que estudió la obra de Viviano con cierta profundidad, concluyó que ésta no pudo ser breve dada la minuciosidad con la que desarrollaba sus argumentaciones y las múltiples citas que aducía en las principales controversias. Por ello consideró que si realmente en la *Collatio* pudiera leerse *libro VI apud Vibianum*, tal mención sería un indicio de la magnitud de su comentario al Edicto³⁹.

En nuestra opinión, la obra de Viviano debió alcanzar cierta importancia en su tiempo, aunque no llegara a descollar como jurista de primera fila. Esto, unido a que gran parte de sus opiniones y referencias estuvieran recogidas por Ulpiano y Paulo, pudo dar lugar a prescindir de la utilización directa de sus obras en el Digesto.

La posible existencia de un epítome *ex Viviano* creemos que no es sostenible basados solamente en la parca noticia de la *Collatio*. ¿Cómo no es mencionada más veces por Ulpiano en las múltiples citas que le dedica refiriéndose a los mismos o similares temas?

Por otra parte, si se hubiera tratado de una obra epitomada en época postclásica es más que probable que la reducción se hubiera hecho con finalidades prácticas y en ese caso las huellas dejadas en las fuentes a nuestra disposición no serían tan escasas.

Cabe considerar, pues, que este jurista de mediados del s. I p. C., cuya actividad pública, si es que la tuvo, nos es desconocida, y de no clara adscripción a ninguna de las dos escuelas jurídicas preponderantes en su tiempo, hubo de ser conocido por sus comentarios al edicto del pretor y de los ediles curules, aunque no tengamos constancia expresa de la denominación de ninguna de sus obras. Dotado de cierta erudición y de conocimientos sobre las doctrinas de sus antecesores y coetáneos, tampoco estaba exento de un cierto grado de originalidad en sus planteamientos y en sus interpretaciones de la labor reformadora de pretores y ediles curules. Sin duda esa erudición y originalidad le llevaron a ser citados por juristas posteriores como Celso. Pomponio,

37. Art. cit., nota 25, pág. 73. Hace notar que una línea más abajo la *Coll.* omite el nombre de *Proculus*, que es quien respondía, como se comprueba al comparar el texto de la *Coll.* con Ulpiano 18 *ad ed.*, D. 9.2.27,10, que recoge el mismo supuesto. La lectura correcta, en su opinión, es *Apud V. relatum est*.

38. *Roman Legal...*, cit., nota 10, pág. 190, y nota 11 pág. 214.

39. Art. cit., pág. 81.

Cervidio Scaevola y Gayo, del siglo II, y los destacados epígonos de la época clásica Paulo y Ulpiano.

Su especialización en temas edictales⁴⁰ llevaron sin duda a Ulpiano a incorporar su parecer en el punto de los medios procesales disponibles en el supuesto de la *castratio pueri*.

III.—¿Qué comentarios merecen estos medios procesales?

Recordemos que según el texto de Ulpiano, tal como nos ha llegado en el Digesto, se afirma:

- a) La inaplicabilidad de la acción de la Ley Aquilia.
- b) La posibilidad de demandar por la acción de injurias.
- c) La posibilidad de demandar por la acción ofrecida en el edicto de los ediles curules, o
- d) La posibilidad de demandar por el cuádruplo (*aut in quadruplum*), en una aseveración que llena de perplejidad y que ha sido considerada como error de copista por la mayoría de la doctrina.

Veamos con detalle cada uno de estos puntos:

- a) Inaplicabilidad de la acción de la Ley Aquilia.

Aunque realmente no es esta afirmación la que plantea problemas de interpretación, creemos que se deben dedicar algunas líneas a aclarar el porqué de la no aplicación aquí de la acción de la Ley Aquilia⁴¹.

La acción surgida de esta *Lex* se ejercitaba cuando alguien había cometido un delito de *damnum*⁴². Al sostener Viviano que en el caso de que alguien castrara a un niño esclavo para hacerle más valioso *cessare Aquiliam*, entendemos que para él no se producía un delito de esta clase. ¿Por qué?

El hecho expuesto en el texto, de constituir delito contemplado en la *Lex*, estaría incluido dentro de su capítulo III referido a los daños menores causados al propietario de una cosa por un tercero. En principio parece que salvo en el caso de que el autor de la castración fuera el propio dueño, el supuesto debería estar incluido. Pero todo depende de lo que deba entenderse por *damnum*, porque el *damnum* que persigue la *Lex Aquilia* es aquél que causa un perjuicio patrimonial al dueño de la cosa; no directamente el daño causado a la cosa, sino el perjuicio patrimonial infligido a su propietario⁴³. Es un *damnum*,

40. El que no hayan llegado noticias de trabajos suyos sobre otras materias no es prueba concluyente de que su labor estuviera limitada exclusivamente a comentar el Edicto.

41. FERRINI, en art. cit., pág. 77, comentando D. 9.2.27,28, consideró tan evidente la inaplicabilidad de esta acción, que soslayó por completo el tema: «La parte difficile non sta di certo nella inammissibilità dell' *actio legis Aquiliae*; questa, anzi, è bene evidente», son todas las palabras que dedica a la cuestión.

42. No entramos en consideraciones sobre la situación anterior a la aparición de la *Lex Aquilia*, lo que ésta supuso con las disposiciones contenidas en sus tres capítulos, etc., por exceder obviamente de nuestro objetivo.

como dice Fuenteseca⁴⁴, concebido desde un punto de vista económico, jurídico interpretado como un perjuicio patrimonial, y no precisamente como lesión material de la cosa.

Cuando esta lesión material de la cosa, quemándola, rompiéndola, rasgándola, coincide con el perjuicio patrimonial irrogado al dueño de la misma, no hay duda de que es de aplicación la acción de la ley *Aquilia*. Pero este no es el caso que nos ocupa. Aquí la mutilación realizada en el esclavo no solamente no supone un deterioro, un perjuicio, sino que hace que la cosa, en este supuesto el esclavo, aumente de valor (*pretiosorum fecerit*), proporcione una ventaja patrimonial al dueño. Por ello es lógico que Viviano sostuviera la no aplicación de la acción.

b) Posibilidad de demandar por la *actio iniuriarum*

Otro de los medios procesales que el texto menciona es la *actio de iniuris aestimandis* o *actio iniuriarum aestimatoria* que tuvo su origen en el edicto del pretor⁴⁵, y que en la época que estudiamos tenía carácter penal e infamante⁴⁶.

Al admitir la posibilidad de ejercicio de esta acción, tanto Viviano como Ulpiano estimaron que en los hechos relatados podía contemplarse un delito de *iniuria* cometido a través del esclavo para ofender a su dueño.

La posibilidad de injuriar al dueño a través del esclavo estaba ya reconocida probablemente con bastante anterioridad a Viviano. Gayo III, 222, sostenía que el esclavo no padecía injuria, sino que con ocasión de él la padecía el dueño, y que se concedía la acción cuando alguien, por ejemplo, azotaba al esclavo de otro. También Ulpiano mantuvo con claridad que *si quis sic facit iniuriam servo, ut domino faceret, video dominum iniuriarum agere posse suo nomine...*⁴⁷.

El autor de la castración en este caso, es obvio, tiene que ser persona distinta del dueño, que realiza la misma sin conocimiento de éste, y con la intención de ofenderle, de ultrajarle.

¿Por qué se incluiría dentro del campo del delito de *iniuria* una conducta como ésta?

No debemos olvidar, ya lo advirtió Schulz⁴⁸, que los romanos fueron muy sensibles en todo aquello que afectaba a la difamación en sus

43 Vid. en este sentido, DAUBE, *On the use of the term damnum*, en *Studi Solazzi*, Nápoles 1948, págs. 98-100; SCHULZ, *Classical Roman Law*, Oxford 1951, págs. 587-88.

44 *Derecho Privado Romano*, Madrid 1978, pág. 328

45. No vamos a detenernos en el origen y progresiva configuración de esta acción. Un profundo estudio sobre estos aspectos puede verse en MANFREDINI, *Contributi allo studio dell' Iniuria in età repubblicana*, Milán 1977, especialmente en su cap. IV, págs. 147-216, dedicado a la *actio iniuriarum*.

46. Vid. Gayo IV, 112 y 182.

47. D. 47.10.15,35, Ulp. 77 *ad ed.*

48. *Classical Roman...*, cit, pág. 595.

varias especies, lo que les hizo llegar a un concepto amplísimo de *iniuria*. Ante la imposibilidad de ejercitar la *actio legis Aquiliae* por las razones ya expuestas, no es extraño que se interpretara la conducta del castrador como injuriosa, lesiva de la imagen del *dominus*. Recordamos de nuevo el rechazo social hacia la castración y el demérito que podía suponer ser propietario de un esclavo que había sido castrado estando en su poder, y la intención de agraviar, de difamar al dueño que de esta manera podía conseguir el castrador. Consideraciones como la señalada y otras similares estarían en la base de la calificación de estas conductas como constitutivas de un delito de *iniuria*.

Legitimado para el ejercicio de la acción está el *dominus* del esclavo que sufre la castración con esa finalidad difamatoria por parte del autor. Pero pensamos que también estaría legitimado aquí el dueño que realiza un contrato de *aestimatum*, contra el *accipiens*, que, desconociéndolo el propietario, castra al esclavo para hacerle aumentar de valor. Independientemente del problema de la concurrencia con las acciones surgidas del contrato estimatorio, el propietario podría utilizar la *actio iniuriarum* por considerar vejatoria para su persona la conducta del *accipiens* que puede acarrearle la desconsideración social al involucrarle, sin su conocimiento, en la reprobada actividad de la castración⁴⁹.

La *actio iniuriarum* exigía, como es sabido, la existencia de dolo, de voluntariedad en el que realizaba la acción injuriosa. El castrador, consciente directa y voluntariamente en unos supuestos, e indirectamente en otros (caso del contrato estimatorio), despreciaba, ultrajaba al dueño del esclavo, y, presupuesta esta conducta, el dueño dispondría de la *actio iniuriarum*⁵⁰.

Hay que diferenciar aquí la voluntariedad, la intención de ofender al dueño, del aumento del valor patrimonial que el esclavo experimenta como consecuencia de la actividad injuriosa. La lesión inferida al esclavo contra la voluntad del dueño constituiría un delito de *damnum*

49. Nada habría que decir de la conducta similar del que interviene en un contrato estimatorio si el objeto del mismo fuera la venta de un animal. El dueño del animal efectuaría la tasación de lo que quería recibir por la venta. El *accipiens* manipularía el animal bajo su responsabilidad y el aumento de valor le compensaría el riesgo corrido al efectuar la castración. No debemos entrar en el problema de la responsabilidad del *accipiens* en el contrato estimatorio, punto de atención de muchos romanistas, pero que también excede del límite fijado a este comentario. Sobre el tema, vid. DE LA ROSA, *Contribución a la interpretación de D. 19 3.1.1 en relación con D. 19 5.17.1*, en *Estudios U. Alvarez*, Madrid 1978, págs. 405-413, especialmente nota bibliográfica sobre el contrato estimatorio en pág. 405. Pero aquí el objeto del *aestimatum* es un esclavo, y la castración se efectúa no en un animal, sino sobre una cosa a la que no se pudo negar su cualidad humana. Relacionando esto con la evolución del trato al esclavo y de la represión de la castración, no sorprende la concesión de la *actio iniuriarum*.

50. Cfr. SCHULZ, *Classical Roman...*, cit., pág. 597; BUCKLAND, op. cit., página 80.

si llevara aparejada un perjuicio patrimonial. Al no ser así, no se podrá ejercitar la acción de la ley *Aquilia*, pero sí la *actio iniuriarum*⁵¹.

Con el ejercicio de la acción, y en el supuesto de una *sententia* favorable, el *dominus* obtendría un resarcimiento económico de acuerdo con la *aestimatio* que la misma comportaba.

c) y d) La acción ofrecida por los ediles curules y la demanda al cuádruplo:

Es esta, en verdad, la parte más complicada en cuanto a los medios procesales que se ofrecen. ... *aut ex edicto aedilium (aut) in quadruplum*, es una lectura que parece no tener sentido.

¿A qué hace referencia *aut in quadruplum*? No ciertamente a la *actio iniuriarum* que como sabemos era estimatoria.

¿Puede admitirse que el segundo *aut* se debe a un error de transcripción del texto que hace incomprensible la lectura del mismo? Esta hipótesis es la comunmente aceptada partiendo de que en las *Basílicas*⁵² se relaciona directamente el *quadruplum* con el edicto de los ediles curules.

Impallomeni mantiene que la acción prometida en el edicto era de carácter penal, *in quadruplum*, y como otras muchas acciones *in quadruplum*, probablemente popular⁵³. Ferrini sostuvo también que esta acción *in quadruplum*, popular, emanaba de un edicto especial de los ediles curules *adversus eum qui puerum castraverit*⁵⁴.

51. Nos parece por ello muy radical SCHULZ, *Classical Roman*, cit., página 599, cuando critica duramente la relación de las lesiones corporales con los intereses inmateriales en el amparo ofrecido por la *actio iniuriarum*. Enlace artificioso, en su opinión, que produjo consecuencias fatales al impedir la adecuada protección del cuerpo de un hombre libre. Al ser la *actio iniuriarum* una *actio vindictam spirans*, afirma, fue eficaz en los casos de lesión de intereses inmateriales, pero al aplicarse también a las lesiones físicas, la consecuencia inevitable fue que si se causaba la muerte a un hombre libre, no ya una *iniuria*, sus herederos no podían promover la *actio iniuriarum*, ni siquiera cuando éstos fueran la mujer o los hijos del muerto. Pero pensamos nosotros que al ser perseguido siempre en Roma el homicidio de un hombre libre como delito público el acto no quedaba impune. Quizá nuestro supuesto sea demasiado específico, pero en casos como éste en los que se produce una alteración en la cosa que no lleva aparejada un perjuicio patrimonial, vemos que si no es por medio de la *actio iniuriarum* el dueño no tendría posibilidad de resarcimiento.

52. B. 60.3 27,28: ... *et edicto aedilium in quadruplum*. (και τῷ παραγγελμητι τῶν αγορανομῶν εἰς τὸ τετραπλουν).

53. Op. cit., pág. 88. Sigue aquí Impallomeni la tesis de Pernice, *Labeo*, II, págs. 248 y ss., que encontraba en nuestro texto un argumento para su tesis de que en principio las acciones edilicias eran acciones penales cumpliendo una función suplementaria respecto a la *actio legis Aquiliae*. Pero Pernice, como manifiesta Ferrini en art. cit., pág. 77, de donde hemos tomado la referencia, no se pudo explicar el *quadruplum* y lo confesó abiertamente.

54. Art. cit., pág. 77. Para Ferrini aquellos magistrados que tenían como competencia la vigilancia del mercado de esclavos debieron tomar alguna medida contra una costumbre tan extendida y tan deplorable. Se adhiere

En nuestra opinión, se dan las condiciones en el texto para la admisión de esa acción popular *in quadruplum*. Hemos llegado a esta conclusión a pesar de que Fadda no se refirió a este supuesto en concreto como uno de los casos en que este tipo de acciones eran concedidas⁵⁵. Pero no se puede negar que la materia regulada por el edicto podía dar lugar a una acción popular ya que es similar a otras contempladas por Fadda que traían consigo la concesión de una acción de estas características.

¿Quiénes estaban legitimados para el ejercicio de esta acción popular?

En principio, dado el carácter de la acción, cualquier ciudadano que tuviera conocimiento de la realización de la castración. Si consideramos este edicto como una manifestación de las atribuciones de *cura morum* atribuidas a los ediles curules, el hecho perseguido es la castración de esclavos en sí misma y no la venta de esclavos castrados. Por ello, cualquier ciudadano que tuviera conocimiento de una *castratio pueri*, si en el transcurso del correspondiente proceso iniciado con el ejercicio de la acción popular lograba demostrar la realización de la conducta perseguida, resultaría un *quadrupletor* victorioso.

También estaría legitimado el dueño del esclavo que entregó a éste en virtud de un contrato estimatorio, contra el *accipiens* que realiza la castración sin su conocimiento, con intención de lucrarse. En estos supuestos el dueño dispondría de los siguientes medios procesales: Los surgidos del contrato estimatorio; la *actio iniuriarum aestimatoria*, pena! e infamante, si considera que con la conducta del *accipiens* ha resultado ultrajado en el sentido que ya hemos expuesto; la acción prometida en el edicto de los ediles curules, *in quadruplum*⁵⁶.

¿Qué cantidad servía de base para calcular el *quadruplum*?

No encontramos en las fuentes una respuesta concluyente. En las *Basílicas*⁵⁷ se sostiene que es el *quadruplum* del precio del esclavo, pero no aclara si este precio base es el de antes o el de después de

así a la tesis de Lenel, considerando el edicto *de castratione puerorum* dentro de la esfera del *de mancipus vendundis*.

55. Vid. *L'azione popolare*, reimpr. ed. Turín 1894, Roma 1972, págs. 18, 19, 20, 24, 32, 357 y 361

56. No podemos detenernos a considerar con la atención debida si estas diferentes acciones eran acumulables o estamos en presencia de una concurrencia electiva. SCHULZ, en *Classical Roman*, cit., págs. 597-98, siguiendo a LEVY, *Die Konkurrenz der Aktionen*, II, 1, Berlín 1922, págs. 182-194, defendió la acumulación en Derecho clásico de la *actio iniuriarum* y la *actio legis aquiliae* cuando ambas derivaban de una misma ofensa, poniendo en duda la existencia de juristas clásicos que abogaran por una concurrencia electiva. En D. 9.2.27,28, estamos también ante dos acciones que proceden de un mismo hecho y pensamos que el tratamiento para el caso de concurrencia entre la *actio iniuriarum* y la *actio in quadruplum* surgida del edicto del edil curul no sería muy diferente al de la concurrencia entre la *actio iniuriarum* y la *actio legis Aquiliae*.

57. B. 60.3 27,28 (esc. 93).

efectuado la emasculación. Impallomeni cree, sin embargo, más verosímil que sea el cuádruplo del aumento de valor que experimentó el esclavo, ya que así el acto inmoral de la esterilización resultaría castigado de un modo severo y eficaz⁵⁸. Ferrini nada dice al respecto⁵⁹. En nuestra opinión, es difícil tomar postura dado lo conciso de la noticia proporcionada por D. 9,2,27,28.

¿Contra quiénes se ejercitaría la acción al cuádruplo? Indudablemente contra ese *quis* que efectúa la castración del esclavo, que puede ser:

— El que castra al esclavo con la intención de ofender al dueño. (En este caso nos encontramos, si es el dueño el que va a ejercitar la acción popular, con una concurrencia de acciones entre la prometida en el edicto y la *actio iniuriarum*).

— Un intermediario (*accipiens*) en la venta del esclavo ligado al dueño por un contrato estimatorio. (La concurrencia en este caso se produce con las acciones surgidas del contrato estimatorio y la *actio iniuriarum*).

— El propio dueño que castra al esclavo con la intención de que aumente de valor y posteriormente venderle.

Si la acción era popular no se puede descartar esta posibilidad en contra de lo afirmado en *Basilicas* 60,3,27,28 (esc. 87), donde se considera que se trata siempre de un siervo ajeno castrado contra la voluntad de su dueño.

— Basándonos también en el carácter popular de la acción y en la finalidad que hemos admitido perseguía el edicto *de castratione puerorum*, nos atrevemos a lanzar la hipótesis del ejercicio de esta acción contra el dueño de un esclavo que le ha castrado sin la intención de venderle, sino para dedicarle a un servicio que cumpliría mejor de esta manera.

Somos conscientes de que es una cuestión muy discutible que acarrea no pocos problemas de interpretación, pero no vemos con claridad que se pueda rechazar completamente el supuesto.

La hipótesis que considera al segundo *aut* como un error de transcripción, a la que nos adherimos es, como dijimos, la comunmente aceptada, pero no es la única en cuanto a la interpretación del texto.

Defendió su genuinidad Karlowa⁶⁰, que estudiando el *edictum aedilicium* y las *actiones aedilicias* no consiguió imaginar cómo los ediles pudieron otorgar una acción *in quadruplum* y en qué lugar de su *album* hubieran podido establecerlas. Así, creyó en la genuinidad del segundo *aut*, y que el edicto mencionado en el texto era el *de mancipiis vendundis*, y la acción *ex edicto aedilium* la redhibitoria. La castración habría convertido al esclavo vendido en menos apto para

58. *Op. cit.*, pág. 88.

59. *Art. cit.*, pág. 77.

60. *Römische Rechtsgeschichte*, II, Leipzig 1901, pág. 1301.

los trabajos normales y utilizable sólo en trabajos más especializados. Y de aquí el interés del comprador en la redhibición.

Impallomeni se opone a esta interpretación⁶¹, y, en nuestra opinión, no vemos que en los hechos expuestos se den los supuestos necesarios para instar la redhibición, teniendo presentes todos los argumentos que hemos manifestado a lo largo de este comentario.

Solamente resta hacer referencia para concluir este trabajo a una curiosa lectura de D. 9,2,27,28, que aparece en los Glosadores. En Acursio encontramos: *Et si puer quis castraverit et pretiosore fecerit Jul.scribit cessare L. Aquilia: sed iniuriarum erit agendum aut ex Edicto Aedilium aut in quadruplum ex L. XII Tabularum*⁶². Pero ya en Azón estaba presente una tal lectura: *Et pro servo castrato iniuriarum erit agendum aut ex edicto aedilium, aut ex lege XII Tabularum in quadruplum*⁶³.

Pueden observarse diferencias con respecto a la lectura comunmente aceptada.

Una, sólo recogida por Acursio, ciertamente irrelevante y que muy bien puede ser debida a un error de transcripción en el manuscrito utilizado por el glosador, consiste en la sustitución de Viviano por Juliano.

Otra, de más importancia, es hacer derivar la *actio in quadruplem ex L. Tabularum*.

¿Aparecería así en el manuscrito que sirvió de base a Azón y posteriormente a Acursio? ¿Se sorprendería Azón de la redacción original del texto y al no poder explicarse la procedencia de esa *actio in quadruplum* la remitió a la ley de las XII Tablas?

Cualquiera de las dos posibilidades es aceptable, pero en todo caso no se consigue conciliar el texto. ¿A qué acción *in quadruplum* procedente de las XII Tablas puede hacerse referencia en el mismo? No encontramos en las noticias que disponemos de esta arcaica ley una respuesta satisfactoria, y así lo que parece haber sido una iniciativa de la Glosa queda sin el apoyo que hubiera sido de desear.

MANUEL ABELLÁN VELASCO
Profesor de Derecho Romano
Universidad Complutense

61. Vid. los argumentos expuestos en op. cit., nota 13, pág. 88.

62. Según la edición glosada De Tortis (1488). Reproducción facsímil en el *Corpus Glossatorum Juris Civilis*, VII: *Accursi Glossa in Digestum Vetus*. Turín 1969.

63. *Summa Azonis*, Venetiis 1610, col. 229 (corresponde a la *Summa Codicis*, bajo la rúbrica *De lege Aquilia*).